



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 893-2018

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700087092 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 al 12 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Tacaza" de CIEMSA.
- 1.2. **7 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1437-2017 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. CIEMSA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **15 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 155-2018-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 135-2018.
- 1.5. **22 de marzo de 2018.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 135-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por disponer agua procedente de la planta de beneficio, en el vaso del depósito de relaves Tacaza, parámetro de funcionamiento no autorizado en el diseño elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. en enero de 2009, que sustenta la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 22 de febrero de 2012.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Por incumplir la recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016. La bomba principal de 25 HP, instalada para el bombeo del



espejo de agua en el depósito de relaves Tacaza, no fue reemplazada por otra de mayor potencia (60 HP).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

El único medio probatorio se encuentra contenido en las fotografías N° 9 y 10; sin embargo, no se ha elaborado un informe técnico que acredite fehacientemente la existencia de la descarga de agua, el cual debería de señalar el caudal de vertimiento, la toma de muestras del agua en el punto de descarga, la georreferenciación del punto de descarga y el origen de mismo con coordenadas UTM de ubicación, características técnicas que no han sido consideradas en la supervisión y que acreditarían lo afirmado por el Instructor.

Asimismo, no existe prueba alguna que acredite que el agua procede de la planta de beneficio concentradora Santa Lucía y del laboratorio químico.

3.2 Por incumplir la Recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016

Mediante escrito con número de trámite 2016-22944 del 7 de marzo de 2016, CIEMSA comunicó que instaló una bomba Grindex, la que se encuentra en *stand by*, y que es adicional a la bomba Hidrostal, ambas ubicadas en el espejo de agua del depósito de relaves Tacaza, y cumplen con la potencia y capacidad requerida.

Por tanto, se cumplió la Recomendación N° 3 consignada en al Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2006, por lo que la infracción imputada debe de archiversse.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 893-2018

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 323° del RSSO.** Por disponer agua procedente de la planta de beneficio, en el vaso del depósito de relaves Tacaza, parámetro de funcionamiento no autorizado en el diseño elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. en enero de 2009, que sustenta la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 22 de febrero de 2012.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves (...) deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.”*

Mediante Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM de fecha 29 de febrero de 2012, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía”, que incluyó el depósito de relaves Tacaza (foja 44 reverso). Esta autorización se sustentó, entre otros documentos, en el *“Estudio del depósito de relaves Tacaza y estudio de las condiciones geotécnicas de la cimentación de las estructuras de la planta metalúrgica”*, elaborado en enero del 2009 por Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 50 a 58).

Revisado el estudio antes citado se tiene que en el numeral 7.3.2 Segunda Fase – Diseño de la Presa de Relaves señala (foja 53): *“La sobreelevación de la presa con relaves gruesos compactados, permitirá una deposición adicional al almacenado por la presa de arranque de 328 621.00 m³ de relaves finos (...). El periodo de operación del depósito de relaves ha sido calculado teniendo en cuenta que solamente el relave fino será vertido en el vaso, almacenando 199.5 m³/día (...).”*

Como se puede advertir, el diseño del depósito de relaves Tacaza no prevé el vertimiento directo de agua en el depósito de relaves; sin embargo, en el informe de supervisión se detalla lo siguiente: *“Durante la supervisión efectuada no se observó descarga de relaves, sin embargo, se verificó que el titular de la actividad minera realizaba descarga de agua procedente de la planta de beneficio y residuos líquidos del laboratorio químico.”* (fojas 19).

En las fotografías N° 9 y 10 se observa la descarga de agua en el vaso del depósito de relaves Tacaza, a través de una tubería procedente de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” (foja 43).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en disponer agua procedente de la planta de beneficio, en el vaso del depósito de relaves Tacaza, parámetro de funcionamiento no autorizado en el diseño que sustenta la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 22 de febrero de 2012. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CIEMSA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 7 de julio de 2017, a través del Oficio N° 1437-2017 (foja 63), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo de CIEMSA, se debe señalar que los medios probatorios que sustentan el incumplimiento al artículo 323° del RSSO son el informe de supervisión y las fotografías N° 9 y 10 antes citados, los cuales acreditan que CIEMSA realizaba descarga de agua procedente de la planta de beneficio y residuos líquidos del laboratorio químico en el vaso del depósito de relaves Tacaza, a través de tuberías.

CIEMSA cuestiona los hechos verificados en cuanto a que no se determinó el caudal de vertimiento y no se tomaron muestras en el punto de descarga. Al respecto se debe señalar que el diseño del depósito de relaves Tacaza aprobado por Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM no prevé el vertimiento directo de agua en el depósito de relaves bajo ninguna circunstancia, por lo que los cuestionamientos señalados por CIEMSA resultan improcedentes.

En el mismo sentido, no resulta relevante la descripción en coordenadas UTM del punto de descarga (vaso del depósito de relaves Tacaza) y el origen del mismo (planta de beneficio y su laboratorio químico), toda vez que la planta de beneficio y el depósito de relaves Tacaza constituyen componentes mineros principales ubicados en la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucía” los cuales se encuentran identificados y son objeto de supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Por incumplir la Recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016. La bomba principal de 25 HP, instalada para el bombeo del espejo de agua en el depósito de relaves Tacaza, no fue reemplazada por otra de mayor potencia (60 HP).

Durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de febrero de 2016 se señaló como Recomendación N° 3 (foja 59):

“Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en las “Medidas de Seguridad frente a la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño” consideró reemplazar la bomba de 25

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 893-2018

HP ubicada en el espejo de agua del depósito de relaves Tacaza por otra de mayor potencia (60 HP), cambio aún no efectuado (...). El titular minero debe reemplazar la bomba considerada en las "Medidas de Seguridad frente a la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño" (...). Plazo de cumplimiento: 15 días calendario.

Durante la supervisión efectuada del 8 al 12 de septiembre de 2016 se verificó lo siguiente: *"Para el manejo del espejo de agua, cuentan con un sistema de bombeo, que consiste en una (01) bomba estacionaria marca Hidrostral de potencia de 25 HP (...)"* (foja 32 reverso).

Asimismo, en el Cuadro N° 5.39 del informe de supervisión se detalla: *"(...) la bomba principal de 25 HP instalada para bombeo del espejo de agua no fue reemplazada por otra de mayor capacidad (60 HP) como indicaba las "Medidas de Seguridad frente a la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño" (foja 41 reverso).*

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que CIEMSA no cumplió en su oportunidad la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 19 de febrero de 2016, con un plazo de 15 días calendario, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a los artículos 14° y 15° del RSSO, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, se debe señalar que mediante carta del 7 de marzo de 2016 CIEMSA informó la instalación de una bomba en *stand by* marca Grindex, en adición a la bomba Hidrostral, sin detallar la potencia de estas bombas (fojas 92 a 95).



Al respecto, conforme a la supervisión efectuada del 8 al 12 de septiembre de 2016 se verificó que la bomba principal de 25 HP instalada para bombeo del espejo de agua no fue reemplazada por otra de mayor capacidad (60 HP) como indicaba las “Medidas de Seguridad frente a la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño”.

Asimismo, si bien durante la supervisión se constató la instalación de una bomba sumergible marca Grindex de 20 HP como reserva (*stand by*), tal como se puede apreciar en la fotografía N° 29 (foja 43 reverso), se debe señalar que esta no es la bomba principal materia de la recomendación incumplida, además de no reunir el requisito de contar con una potencia de 60 HP, de manera similar a la potencia requerida para la bomba principal.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035, la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹ y la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹ Disposición Complementaria Única.



Conforme a lo verificado, CIEMSA sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante².

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CIEMSA no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la expedición de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costo por Especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Total
Ingeniero de Geotecnia	152,385.00	12,698.75	10.97	139,305.29
Jefe de Guardia - Planta	214,435.00	17,869.58	10.97	196,029.33
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				335,334.62
IPC Febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2016				124.42
Total Especialista Encargado (S/ setiembre 2016)				355,994.65

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo evitado³

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ setiembre 2016) ⁴	355,994.65
Tipo de cambio, setiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización en meses	16
Tasa COK mensual ⁵	1.07%

² Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2668-2015 del 4 de noviembre de 2015 se sancionó a CIEMSA por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por haber recrecido el depósito de relaves La Inmaculada de manera distinta a lo aprobado por la Dirección General de Minería. El artículo 323° del RSSO contiene la misma obligación que la establecida en el artículo 299° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con especialistas que aseguren cumplir con el parámetro de funcionamiento del diseño en específico que no se disponga agua en el depósito de relaves. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el agua podía ser depositada en las pozas de captación de agua N°1 y N°2 (Foja 373 Exp. 201600131199).

⁴ Se considera la participación de un ingeniero Geotecnista y un Jefe de Planta. Periodo de 10.97 meses, desde la fecha de supervisión (12.sep.2016) hasta la supervisión posterior (07.ago.2017) en la que se verifica que la situación de incumplimiento se mantiene (foja 87 exp. 201700120178).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>



Costos capitalizado (US\$ enero 2018)	124,737.32
Tipo de cambio enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2018)	401,232.45
Escudo Fiscal (30%)	120,369.73
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ enero 2018)	285,396.97
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	306,801.75
Multa (UIT)⁷	73.93

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CIEMSA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme al análisis realizado, CIEMSA no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas relativas al reemplazo de la bomba principal de 25 HP, instalada para el bombeo del espejo de agua, por otra de mayor potencia (60 HP).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.3.2: Hasta 10,000 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.



Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de expedición de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde la aplicación de los factores atenuantes

Reemplazando valores para la infracción:

$$\text{Rubro 10} = (B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 10} = 3 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a setenta y tres con noventa y tres centésimas (73.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008709201

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 19 de febrero de 2016.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 893-2018**

Código de Pago de Infracción: 170008709202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

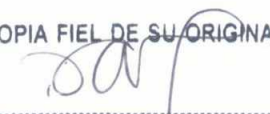
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 28/03/2018
16:36:20

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN